Exp. 407-2019-00820
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], imputado, recluido en el CCR-7 Mao, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3: 15 horas de la tarde del día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el ticket número 3642508, por la licenciada* [redacted], *abogada de los tribunales de la República, en su calidad de Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de* [redacted], *en contra la Sentencia Número 965-2023-SSEN-00008 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al ministerio público.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00008, de fecha 25 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M. D. C., representada por su padre [redacted]. Condenó al ciudadano [redacted] a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR MAO), y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50.000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. Asimismo, se ordenó que las costas fueran de oficio por estar representado el imputado por la Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00396, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó

audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00114, y en su aspecto, por los motivos precedentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, se proceda a casar la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se conozca ante otro tribunal colegiado. Tercero: De manera subsidiaria, dictando esta honorable Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia su propia decisión, y aplicando en favor del ciudadano recurrente la suspensión condicional de la pena.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, en virtud de que dicha alzada con su fallo objeto del presente recurso de casación pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesta a cargo del imputado existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, el cual determinó una sanción de cinco (5) años de reclusión al tratarse de un hecho grave como es la agresión sexual en contra de una menor indefensa de tan solo 6 años, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso.*

Exp. 407-2019-00820
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de motivación sobre los motivos del recurso de apelación al ciudadano* [redacted]. ***Segundo medio:*** *De manera subsidiaria, de no acoger nuestro medio principal, que esta honorable Suprema Corte de justicia, tenga a bien suspender la pena restante al imputado* [redacted]*, ya que el mismo cumplió dos años*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *privado de su libertad por este proceso y el fin de la pena es la reinserción social de la persona condenada (Art. 40.16 de la Constitución).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) falta de motivación en la insuficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador ya que la defensa argumentó que la sentencia de primer grado carece de una motivación clara y suficiente respecto a las pruebas y la corte de apelación de igual modo incurre en el vicio denunciado sin proporcionar un análisis detallado sobre cómo estas pruebas eran suficientes para establecer la culpabilidad de [redacted], más allá de toda duda razonable. (…) no se refiere a los argumentos de la defensa respecto a la ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito de fecha 31/08/2019, en el sentido, de que el denunciante alerta a los policías de que el hoy recurrente en casación estaba en su residencia amenazando a su esposa con un cuchillo, sin embargo, la policía se presenta inmediatamente y no le ocupa nada comprometedor (…). (…) la decisión de la corte de apelación es la falta de estatuir a que incurre dicho tribunal, al momento de que la sentencia no presente una valoración exhaustiva y razonada de cada elemento probatorio es un indicio de falta de fundamentación.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *La defensa técnica, de manera subsidiaria le solicita a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón del criterio establecido por el legislador aplicar suspensión condicional de la pena al ciudadano [redacted], ya que el mismo cumplió dos años privado de su libertad por este proceso y el fin de la pena es la social de la persona condenada (Art. 40.16 de la Constitución). En virtud de los programas de formación preestablecidos para garantizar su efectiva reeducación y reinserción a la sociedad y visto que el hoy recurrente en casación estuvo durante dos largos años privado de su libertad, aplicar la suspensión condicional de la pena. A pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros consignados en dicho artículo, situación está que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***8.*** *(…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo, no motivaran de manera clara y suficiente las pruebas a cargo aportada por la acusación, y que constan anteriormente las cuales enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal, (…).* ***9.-*** *(…)., queda claro que los jueces del tribunal a quo, valoraron las pruebas sometidas al contradictorio dándole su verdadero valor y alcance lo que escapa a esta Primera Sala de la Corte, sobre la credibilidad dada por el Tribunal de Primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso del mayor [redacted]. [redacted]., y la propia declaración mediante entrevista realizada a través del Centro de Entrevista a víctimas, testigos y personas en condición de vulnerabilidad de Valverde, a la menor de edad de iniciales [redacted]., ha sido reiterativa en afirmar que (…) lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la Corte de Apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del juicio que sí vieron y escucharon?.* ***10.-*** *Es preciso establecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor otorgado a cada uno con apego a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, criterio que esta primera Sala de la Corte asume como suyo, (…). ***11.-*** *De todo lo anterior queda claro que los jueces del tribunal a quo, valoraron las pruebas en su conjunto conforme a la regla de la lógica y de los conocimientos científico y la máxima de experiencia, en virtud de lo establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.* ***12.-*** *Los jueces del a quo luego de declarar culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03n en perjuicio de la menor de edad. VLD.C. representada por su padre señor [redacted] y condenarlo al ciudadano [redacted]. a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (Ccr-Mao), tomaron en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal (…). De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada debe ser desestimada.* ***13.-*** *En relación a la queja del recurrente de que los jueces del a quo no contestaron las conclusiones del defensor técnico, dígase en resumen no contestó que proceda declarar la ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito de fecha 31-08-20 (…). No lleva razón toda vez que el a quo, respecto a la ilegalidad del acta de arresto el juez a quo estableció: "Que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, si bien no han sido atacadas por la contraparte*

en cuanto a su licitud, corno los jueces no pueden fundar sus decisiones en base a una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley. por lo que el tribunal hizo un juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud, dado que el certificado médico, las actas de denuncia fueron levantados por los funcionarios competentes y los testimonios fueron ofertados por ante el juez de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de hacer reparos en torno a los mismos, si entendían que éstos no eran aptos para debatirse en este proceso, más no lo hicieron, razón por la que éstas serán admitidas por este tribunal, para fines de ponderación, por entender que las mismas cumplen con las exigencias formales requeridas por el legislador, en el principio de legalidad de la prueba. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 166 del código de Procedimiento Penal, los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código". Respecto a que el tribunal a quo, procediera a "restar valor probatorio al testimonio del testigo [redacted], ya que el mismo entra en contradicción con el acta y que este tribunal proceda a restar valor probatorio de la menor", valen las mismas consideraciones establecidas en el Fundamentos Jurídicos Nos. 9, 10 y 11 de esta sentencia, además el recurrente no establece en que consiste la contradicción del testimonio y el acta. En relación de la queja del recurrente en el sentido que solicitó que se dictara sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Enrique

[redacted]; *los jueces del tribunal a quo, razonaron: "Que el ministerio público solicitó que sea condenado a una pena de diez (10) años de prisión, a lo cual se ha opuesto la defensa solicitando sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria, se tome en consideración las disposiciones del art. 341 del C.P.P.: el tribunal considera condenarlo al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de cinco (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres de la Provincia Valverde. por considerar que es el tiempo prudente para que el imputado reflexione y pueda reinsertarse a la sociedad".* ***14.-*** *Contario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, para fundamentar su decisión valoraron no únicamente las pruebas a que hace mención el recurrente, sino cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, como fueron: Certificado Médico Legal reconocimiento No. 829-2019 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Denuncia, de fecha de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Denuncia, de fecha uno (1) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pruebas estas que valorada de manera conjunta con la finalidad de constatar el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, al tenor de lo indicado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en ese sentido razonaron de manera motivada, como se hace constar en los fundamentos Jurídicos anteriores.* ***16.-*** *De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a-quo estaba en condiciones de producir la sentencia que*

> *dictó; salvaguardándole al imputado [redacted], su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso, para que en éste se respeten los derechos fundamentales de los justiciables, es imprescindible que esos derechos sean tutelados por los que tienen a su cargo por delegación, la administración de justicia, ellos deberán garantizar ese respeto, porque los derechos fundamentales valen por sus garantías, situación está que observó el tribunal a quo, razón por la cual esta Primera Sala de la Corte considera que los jueces del tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Exp. 407-2019-00820
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

a) El señor [redacted], se enteró por su hija la menor M. D. C. de 6 años, que en fecha 29 de agosto de 2019, horas no precisadas de la tarde, mientras ella se encontraba en el patio de su residencia ubicada en la carretera Duarte, núm. 160, detrás del taller de Luis de Laguna Salada, provincia Valverde, la cual estaba sentada debajo de una mata de mango viendo muñequitos en su tablet cuando de lado de la cañada que pasa por su residencia, se encontraba el nombrado [redacted], y este llamó a la menor para que fuera donde él, la menor se dirigió hasta él y este señor cruzó a la menor por un puentecito de madera llevándosela para una casa en ese mismo sector, donde procedió a agredir sexualmente a la menor de edad.

b) En fecha 30 de agosto de 2019, se le realizó a la menor M. D. C. de 6 años una evaluación ginecológica por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Valverde, la cual concluye que en el examen sexológico forense con la maniobra de la rienda se observa un himen íntegro no elástico.

c) En fecha 31 de agosto de 2019, a eso de las 10.00 a. m. momento en que la señora [redacted], se encontraba en su

residencia se presentó allí el nombrado [redacted] quien armado de un cuchillo la amenazaba de muerte e intentaba agredirla a esta y su nieta la menor M. D. C., todo esto porque el nombrado [redacted], se enteró que lo habían denunciado ante las autoridades correspondientes, por haber intentado violar sexualmente a la referida menor, siendo arrestado en flagrante delito.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su primer medio expone, fundamentalmente, que tanto la sentencia de primer grado como la decisión de la corte de apelación carecen de una motivación clara y suficiente sobre las pruebas presentadas por el órgano acusador. Señala que no se explicó de manera detallada cómo dichas pruebas demostraban la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable. Argumenta, además, que no se valoraron los alegatos sobre la supuesta ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito, ya que, aunque la denuncia indicaba que el acusado amenazaba con un cuchillo, la policía no encontró ningún objeto comprometedor al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervenir. Finalmente, alega que la corte incurrió en la falta de fundamentación al no realizar una valoración exhaustiva y razonada de cada prueba presentada.

4.3. Para contestar esas denuncias es necesario examinar la motivación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Además, ese análisis debe partir de la convicción de que no se incumple el deber de motivar con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[1] en tanto que esta no

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino como un todo indivisible.

4.5. Luego de analizar la sentencia impugnada (transcrita en el fundamento 3.1 de la presente decisión), se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria, observando que eran improcedentes los argumentos del recurrente dirigidos contra las pruebas a cargo aportadas por la acusación, especialmente las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales M. D. C. en Cámara Gesell, en tanto que esta señala directamente al imputado [redacted] como la persona que aprovechó que ella estaba sentada jugando debajo de una mata de mango que hay en su casa, este le tiró piedras para llamar su atención, la llamó y la cruzó para su casa, y estando en la galería le pasó el pene por su vulva; por tanto, ha quedado demostrado el acto de agresión sexual cometido contra la menor de edad.

4.6. Sin duda, los testimonios de las víctimas menores de edad tienen valor probatorio y pueden fundar la sentencia de condena,[2] especialmente en este caso de delitos sexuales, en el que las pruebas de cargo vinculantes se limitan a las declaraciones de las personas directamente ofendidas y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutaron las infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.7. De igual modo, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación también se refirió a lo invocado respecto a la ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito, argumentando que la sentencia de primer grado al respeto estableció que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, si bien no han sido atacadas por la contraparte en cuanto a su licitud, como los jueces no pueden fundar sus decisiones con base en una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley, por lo que el tribunal hizo un juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En otro tenor, el tribunal de segundo grado también precisó que los medios de prueba sí resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos, entendiendo que fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, una vez constató que este cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.9. En virtud de lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, incluidos los de motivación, en la medida en que se pronunció, expresa o implícitamente, sobre todas las pretensiones formuladas por el imputado recurrente, además de que estableció los motivos por los que consideró que los medios de prueba comprometen su responsabilidad penal una vez fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, lo que deja sin sustento el medio de casación examinado.

4.10. En su segundo medio de casación, el recurrente solicita subsidiariamente la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para lo cual argumenta que ya cumplió dos años privado de libertad y que la finalidad de la pena es la reinserción social, respaldada por el artículo 40.16 de la Constitución. Sostiene, además, que los jueces no

consideraron los criterios establecidos en el artículo 339[3] al dictar la condena, lo que constituye una inobservancia de la normativa penal.

4.11. Sobre este pedimento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal,[4] a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos[5] exigidos por la ley, su

[3] Actual artículo 347 del Código Procesal Penal
[4] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Sentencia núm.SCJ-SS-25-0626, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

4.12. En el presente caso, esta Segunda Sala atendiendo a lo antes expuesto en la presente decisión, así como al examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.13. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Segunda Sala nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal[6], constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*. De manera, que las denuncias formuladas no proceden, por tanto, corresponde desestimar el medio que se examina.

[6] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Exp. 407-2019-00820
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00820
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]